

San Carlos de Bariloche, 2 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**CARRERAS, VICTORIA ALIADA S/ SUCESION TESTAMENTARIA (S-10)**" **BA-27423-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver las siguientes apelaciones interpuestas contra la regulación de honorarios del 17/04/2026 (I0014) correspondiente a las dos primeras etapas del juicio, complementaria de la realizada el 17/08/2018 (fs. 186):

a) la interpuesta y fundada por los herederos Facundo Díaz Torrontegui y Agustina Díaz Torrontegui por considerar altos los honorarios regulados (E0011, punto 1), concedida en los términos del artículo 222 del CPCC sin respuesta de parte interesada a pesar del traslado dispuesto en el auto mismo de la concesión; y

b) la interpuesta y fundada en nombre propio por el letrado de dichos herederos, Dr. Fernando Valenzuela (E0011, punto 2), concedida en los términos del artículo 222 del CPCC sin respuesta de parte interesada a pesar del traslado dispuesto en el auto mismo de la concesión.

II. Que la regulación en crisis debe confirmarse.

Los honorarios comunes y complementarios correspondientes a la primera etapa, regulados exclusivamente en favor del Dr. Gustavo Morlacchi (letrado de la restante heredera), quien no ha apelado, no pueden considerarse elevados porque fueron establecidos en el mínimo de la escala legal (11 %) sobre la base regulatoria que propusieron los mismos apelantes (E0009). Con ello se desvanece el reproche de los coherederos recurrentes acerca de esa etapa, al tiempo que su letrado no tiene agravios sobre ese tramo del procedimiento donde no ha participado.

Asimismo, las pautas adoptadas por el auto regulatorio para la segunda etapa coinciden con las acordadas, adoptadas y firmes de la regulación anterior, relativas al restante inmueble, porque en esa ocasión ya quedó establecido que los trabajos de la segunda etapa eran atribuibles en un 80 % al Dr. Morlacchi (fs. 186), a la vez que los herederos ahora apelantes ya habían acordado con su letrado -también recurrente- que los trabajos de este último merecían un 11 % como pauta regulatoria justa (fs. 183),

todo lo cual debe mantenerse para guardar la congruencia y evitar regulaciones contradictorias.

En cualquier caso, lo regulado luce ajustado a la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 de la ley 2212).

III. Que por tratarse una apelación concedida en los términos del artículo 222 del CPCC no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta segunda instancia, tal como esta Cámara ha expuesto reiteradas veces ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/2010, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etcétera).

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 17/04/2026 (I0014) en cuanto fue apelada (E0011). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 17/04/2026 (I0014) en cuanto fue apelada (E0011).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara